

**CONSTANCIA:** Pasa a despacho del señor juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

Septiembre 2 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dos (2) de septiembre dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ZONA DE PROYECTOS IMPORTACIONES S.A.S.**  
**DEMANDADOS: CMS DESARROLLOS S.A.S**  
**RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00115-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la **DEMANDA EJECUTIVA** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandada pretende la ejecución por sumas de dinero y, como base de cobro aportó tres (3) contratos de suministros suscritos con la demandada, del que en conjunto con los demás anexos y demanda se extrae que:

El Domicilio de la parte demandante **ZONA DE PROYECTOS IMPORTACIONES S.A.S.**, es Manizales, Caldas., y el de la demandada **CMS DESARROLLOS S.A.S.** es la ciudad de Bogotá D.C.

Según la cláusula cuarta de los tres (3) contratos de suministro, el pago de la obligaciones allí contenidas y que se pretenden cobrar a través del proceso ejecutivo, se debían hacer mediante consignación bancaria en una cuenta corriente de BANCOLOMBIA S.A de la cual es titular la sociedad aquí demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte por parte de este judicial que el demandante eligió como factor territorial para fijar la competencia la naturaleza del proceso y “por el lugar de cumplimiento de la obligación de pago en la cuenta corriente de Manizales a nombre del ejecutante”

Pues bien, el artículo 28 del CGP, regula la atribución de competencia por el factor territorial, la cual, además de hacer referencia a la regla general - el – competencia según el domicilio del demandado-, también contiene reglas especiales como es la relativa a negocios que involucren títulos ejecutivos, litigio respecto del cual el conocimiento por el factor en estudio esta atribuido también al Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De este modo y descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente caso no es viable la aplicación del fuero de competencia fijado por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, toda vez que en los documentos que se presentan como base de la ejecución, no se fijó un punto geográfico para efectuarse el pago de las sumas de dinero allí contenidas, pues como se dijo previamente según la cláusula cuarta de dicha negociación, ello se debía dar mediante la consignación del dinero en una cuenta corriente de BANCOLOMBIA, lo cual puede efectuarse desde cualquier parte del territorio nacional, por consiguiente el único factor para atribuir la competencia en el caso de marras es el que se determina por el domicilio de la parte demandada.

Frente al tema la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC1465-2020, proferido el 21 de julio de 2020, por el Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del proceso radicado con el N° Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00758-00, indicó:

*“...De modo que es diáfano cómo el deudor no se obligó a satisfacer la prestación en una ciudad determinada, sino que consintió hacerlo a través de transferencia, de tal manera que el cumplimiento no está atado a algún lugar concreto sino a una transacción bancaria que puede adelantarse en cualquier sitio de la geografía nacional o incluso de forma electrónica, lo que impide la utilización del fuero contractual (art. 28, num. 3º, C.G.P.)”.*

Así las cosas, en el sub examine la competencia por el factor territorial debe fijarse según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, esto es, por el domicilio de la entidad demandada **CMS DESARROLLOS S.A.S**, la cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. según se encuentra consignado en el Certificado de Existencia y Representación de esa empresa y del cual la secretaría de este despacho judicial anexa una copia al expediente, situación que a la luz de las reglas de atribución de competencia, fija el conocimiento del litigio de la referencia en los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Ahora, si bien es cierto que en la cláusula décimo tercera de los contratos de suministro aportados como base de la ejecución se dijo que: “...**EL DOMICILIO CONTRACTUAL, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES, SERÁ LA CIUDAD DE MANIZALES...**” también lo es que el numeral 3 del artículo 28 del CGP, establece que “...**LA ESTIPULACIÓN DE**

*DOMICILIO CONTRACTUAL PARA EFECTOS JUDICIALES SE TENDRÁ POR NO ESCRITA*”, motivo por el que tal indicación no desvirtúa el concepto de domicilio de la parte demandada como factor territorial de atribución de competencia.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 90 del CGP, habrá de rechazarse la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia, en consecuencia se ordenará enviar el escrito presentado con sus anexos a la oficina de reparto de Bogotá D.C., para que sea asignada a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de esa municipalidad.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** *por* **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda **EJECUTIVA** promovida por la por la sociedad **ZONA DE PROYECTOS IMPORTACIONES S.A.S.** contra la **CMS DESARROLLOS S.A.S** por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVIAR** la demanda ejecutiva en estudio a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de esa municipalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado electrónico <b>Nº 57</b> Manizales, 3 de septiembre de 2020</p> <p><b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</b></p>
--

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de5aedf989dd82e11694a81384d9cfacfbcb9a683817d874612449e79f6f93ce**

Documento generado en 02/09/2020 12:38:52 p.m.